

de ser seleccionados, serían aceptados. No se concederán para realizar ciclos de estudio completos, por lo que estas becas no podrán ser prorrogadas ni renovadas. En el caso de que el acceso al Centro elegido estuviese supeditado a un examen de admisión, la beca se concedería a reserva de la superación por el candidato de la prueba correspondiente. Una vez concedida la beca, no se podrá variar el Centro, programa o duración de la misma.

Tercera. *Duración.*—Entre tres y nueve meses cada beca, desde octubre de 1994 a junio de 1995.

Cuarta. *Dotación.*—A cargo del Gobierno austriaco: Entre 6.800 y 9.000 chelines austriacos mensuales para alojamiento, manutención y gastos varios, bolsa de llegada y suplemento mensual para libros, en estancias de seis o más meses, exención de tasas académicas y tratamiento médico gratuito excepto enfermedades crónicas y prótesis dentales. Esta dotación podrá ser revisada por las autoridades austriacas de conformidad con sus disponibilidades presupuestarias para los años 1994 y 1995. A cargo de la Dirección General de Relaciones Culturales y Científicas: 80.000 pesetas en concepto de bolsa de viaje. Una vez confirmada la concesión de la beca, la bolsa de viaje deberá ser solicitada en un plazo máximo de tres meses, a partir de la fecha de su comienzo.

Quinta. *Candidatos.*—Licenciados universitarios o, excepcionalmente, estudiantes de último año de carrera, menores de treinta y cinco años, con dominio del alemán o, para proyectos de investigación, del idioma en el que se realizarán. Los candidatos para Bellas Artes habrán de ser aceptados previamente por la correspondiente Academia, debiendo superar un examen en dicho Centro.

Sexta. *Documentación.*—Se presentará en dos expedientes, iguales y separados, uno para este Ministerio y otro para las autoridades austriacas, conteniendo cada uno de ellos la siguiente documentación:

Impreso de solicitud.

Fotocopia (compulsada) del documento nacional de identidad.

Cartas de presentación de dos Profesores del Centro de estudios del candidato. Se presentarán necesariamente en papel con membrete del Centro de trabajo del Profesor (originales en ambos expedientes).

Curriculum vitae (ver último párrafo de la base décima).

Certificado de estudios con calificaciones (original o fotocopia compulsada).

Certificado de alemán o del idioma en el que vaya a realizarse la investigación (original o fotocopia compulsada).

Programa de investigación o estudios a realizar en Austria y, si es posible, carta de aceptación del Centro elegido o del Profesor que se encargará de la supervisión de los estudios.

Declaración de que todos los méritos alegados en el curriculum vitae son verdaderos y compromiso de presentar aquella documentación justificativa del mismo que, no figurando en esta base sexta, pudiese serle solicitada.

Traducción, puede ser no oficial, de todos los documentos anteriormente referenciados, excepto del impreso de solicitud, al alemán.

Los documentos expedidos por Universidades extranjeras se acompañarán en el expediente para este Ministerio de su traducción al español. Las de certificados de estudios serán oficiales (por traductor jurado). Deberán figurar, necesariamente, las equivalencias de las calificaciones en relación con el sistema educativo español.

Los expedientes cuya documentación no se ajuste a lo anteriormente indicado no serán tomados en consideración. No se devolverá la documentación.

Séptima. *Presentación de solicitudes.*—Hasta el día 10 de enero de 1994, en el Registro General del Ministerio de Asuntos Exteriores, calle del Salvador, 1, 28071 Madrid.

Octava. *Solicitud de impresos e información.*—Dirección General de Relaciones Culturales y Científicas, Servicio de Intercambios y Becas, calle José Abascal, 41, 28003 Madrid, teléfono 441-90-44, extensiones 104 ó 157.

Novena. *Selección.*—Los expedientes de los candidatos serán evaluados separadamente por dos Comisiones nombradas al efecto, una por la Embajada de Austria en Madrid y otra por la Dirección General de Relaciones Culturales y Científicas de este Ministerio. Posteriormente, ambas mantendrán una reunión en la que se preseleccionarán los candidatos que serán propuestos al Gobierno austriaco, a quien corresponde la decisión final y adjudicación definitiva de las becas. Se dará prioridad a aquellos candidatos que no se hayan beneficiado de estas mismas becas en las tres convocatorias anteriores.

Décima. *Baremo.*—La Comisión de la Dirección General de Relaciones Culturales y Científicas aplicará el siguiente baremo:

	A	B
Cum Laude o premio extraordinario	4	2
Matrícula de Honor	3	1,5
Sobresaliente	2	1
Notable	1	0,5
Título de Doctor	2	1
Título de Licenciado con grado	1	0,5

La columna A corresponde a los estudios superiores realizados por el candidato como primera licenciatura. La columna B a otros estudios superiores complementarios.

Cursos o investigaciones relacionados con el campo de especialización del solicitante. Puntuación máxima: 5 puntos.

Experiencia laboral en trabajos relacionados con su campo de especialización. Un punto por año. Puntuación máxima: 5 puntos.

Publicaciones. Puntuación máxima: 5 puntos.

Proyecto de investigación o estudios a realizar durante el período de la beca. Puntuación máxima: 10 puntos.

Idiomas no exigidos en la convocatoria. Puntuación máxima: 3 puntos.

Otros méritos (cartas de presentación, participación continuada en actividades universitarias relacionadas con el campo de estudios, etc.). Puntuación máxima: 5 puntos.

La Comisión de la Embajada de Austria valorará los expedientes según sus propios criterios, que pueden no ajustarse al baremo anteriormente indicado.

Los cursos e investigaciones, la experiencia laboral y las publicaciones deberán figurar detalladamente en el curriculum vitae. La documentación justificativa podrá ser solicitada posteriormente.

Undécima. *Lista de candidatos preseleccionados.*—La relación de candidatos preseleccionados y propuestos al Gobierno austriaco se hará pública en este mismo medio. La concesión definitiva será posteriormente comunicada directamente a los interesados por este Ministerio y, en su caso, por el Gobierno austriaco. La preselección del candidato para una de estas becas, puede excluirlo de otras convocatorias efectuadas por esta Dirección General para el verano de 1994 y curso académico 1994-95 a las que haya concursado.

Duodécima. *Incompatibilidades.*—Durante su período de vigencia, estas becas son incompatibles con otras becas o ayudas que puedan ser concedidas por Organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros.

Madrid, 21 de octubre de 1993.—El Director general de Relaciones Culturales y Científicas, Delfín Colomé Pujol.

MINISTERIO DE JUSTICIA

26807 RESOLUCION de 1 de octubre de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Barcelona don Miquel Tarragona Corominas contra la negativa del Registrador mercantil de aquella provincia a inscribir determinados artículos de los Estatutos de una Sociedad de responsabilidad limitada.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Barcelona don Miquel Tarragona Corominas contra la negativa del Registrador mercantil de aquella provincia a inscribir determinados artículos de los Estatutos de una Sociedad de responsabilidad limitada.

Hechos

I

Por escritura autorizada el 30 de abril de 1992 por el Notario de Barcelona don Miquel Tarragona Corominas, se constituyó la Sociedad de responsabilidad limitada denominada «Menamar Mediterránea, Sociedad Limitada». Se fijó el capital social en 645.000.000 de pesetas, dividido en 1.290.000 participaciones iguales, acumulables e indivisibles de 500 pesetas cada una de ellas, totalmente suscrito y desembolsado. En el artículo 7.º de los Estatutos sociales se regularon determinadas limitaciones a la transmisión de las citadas participaciones que, por lo que a los efectos de este recurso interesa, consiste en que, una vez comunicada a los Admi-

nistradores la intención de transmitir, o por remisión de previsiones posteriores, una vez tengan conocimiento los mismos de haberse producido una transmisión «mortis causa» o forzosa de participaciones sociales: a) Si tales participaciones están comprendidas entre los números 1 y 645.000, los Administradores lo pondrán en plazo de ocho días en conocimiento de los demás socios que sean también titulares de participaciones comprendidas entre dichos números, los cuales, en otro plazo de treinta días, deberán comunicar a los Administradores su intención de adquirirlas, regulándose a continuación el mecanismo para fijar el precio de transmisión; transcurrido el plazo fijado sin que ninguno de los socios mencionados optare por la adquisición, los Administradores comunicarán la oferta a los restantes socios, que gozarán del derecho de optar a la adquisición en iguales términos que los anteriores; finalmente, transcurridos los plazos fijados sin que ningún socio manifieste su intención de adquirir las participaciones ofertadas, podrá optar la Sociedad en, otro plazo de treinta días, por su adquisición, previo acuerdo de reducción del capital, para su amortización. Transcurrido el nuevo plazo sin que la Sociedad haga uso de tal derecho, se comunicará al socio interesado que quedará libre para transmitir las participaciones durante el plazo de los tres meses siguientes. b) Si las participaciones que se pretenden transmitir se hallan comprendidas entre las citadas 645.001 y 1.290.000, ambas inclusive, será de aplicación el mismo procedimiento, pero la primera preferencia para la adquisición de las participaciones ofrecidas corresponderá a los demás socios que sean también titulares de participaciones comprendidas entre las citadas 645.001 y 1.290.000. En el artículo 8.º, por su parte, se hace extensivo el mismo régimen de preferencias para la adquisición a los supuestos de transmisión de los derechos de suscripción preferente o de asignación gratuita de nueva participaciones sociales.

II

Presentada copia de dicha escritura en el Registro Mercantil de Barcelona, fue inscrita parcialmente en fecha 20 de junio de 1992, constando en la nota de despacho el siguiente párrafo: «No practicada operación alguna en cuanto a los artículos 7.º y 8.º de los Estatutos Sociales por haberse solicitado mediante instancia que queda archivada en este Registro con el número 3.372/1992». Nuevamente presentada, fue objeto de calificación con la siguiente nota: «Presentado el documento que antecede a los efectos de la inscripción de los artículos 7.º y 8.º de los Estatutos Sociales, según el asiento 1.641 del diario 566. Se deniega su inscripción por adolecer del siguiente defecto insubsanable: Estar sometidos unas participaciones sociales a un régimen de sindicación distinto del de otras, produciéndose así una desigualdad entre las mismas en contradicción con el artículo 1 de la Ley Reguladora de las Sociedades de Responsabilidad Limitada. Barcelona a 31 de julio de 1992.—El Registrador. Firma ilegible.—Firmado: José Luis San Román Ferreiro.

III

El Notario autorizante recurrió en vía gubernativa contra la anterior calificación argumentando que el artículo 1.º de la Ley no exige que todas las participaciones sean iguales, sino, como literalmente indica, que el capital ha de estar «dividido en participaciones iguales», es decir, cuantitativamente iguales, de idéntico importe o cuantía, sin entrar en el contenido de los derechos que en ocasiones pueden ser desiguales, por lo que la igualdad debe ser interpretada y aplicada en sus justos términos. Que, aparte de ello, en el presente caso todas las participaciones son iguales, pues todas ellas atribuyen los mismos derechos, pues igualdad ha de entenderse como igual posición o contenido de derechos, y no se conceden a ninguna participación derechos que no tengan otras. Que el artículo 20 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada permite establecer otros pactos y condiciones en orden a los derechos de preferente adquisición con la única limitación de no prohibirla totalmente, y la propia Ley excluye, salvo pacto en contrario, el derecho de adquisición preferente cuando la transmisión se haga en favor de un socio. En este caso, los Estatutos adoptan una posición intermedia, excluyendo el derecho de adquisición de los socios integrantes de un grupo cuando adquieran los del otro, con lo que si cabe excluir el derecho cuando adquiera un socio, también podrá excluirse condicionadamente, máxime si se efectúa en términos de absoluta igualdad. Finalmente, que en las Sociedades de responsabilidad limitada tienen especial cabida la protección de intereses familiares y el principio de autonomía de la voluntad.

IV

El Registrador acordó mantener su calificación desestimando el recurso en base a los siguientes fundamentos: Si ciertamente el resolver sobre la igualdad proclamada por el artículo 1 de la Ley es polémico, hay que

inclinarse por una igualdad no sólo en la cantidad sino también en la cualidad, por cuanto no hay en la normativa especial de las Sociedades de responsabilidad limitada ningún precepto similar a los que encontramos en la correspondiente a las anónimas sobre distintas clases o series de acciones, privilegios, etcétera, por lo que interpretar tal omisión como olvido del legislador parece al menos temerario cuando lo más sencillo es entender que aquellas Instituciones no existen para las Sociedades de responsabilidad limitada porque no son necesarias en la medida que todas las participaciones son iguales. Solamente hay una excepción, la de las prestaciones accesorias, pero es una excepción legal que no hace sino confirmar la regla general. En el supuesto de hecho debatido, el que la desigualdad se produce es algo meridiano, pues si las participaciones atribuyen a los socios una posición jurídica determinada, la igualdad de las participaciones implicará, necesariamente, la igualdad de ese estatus jurídico, y si uno de los derechos que integran el mismo, el de adquisición preferente, operan de forma distinta según el grupo al que pertenezca cada participación, el mismo será distinto. Ciertamente, el artículo 20 de la Ley no contiene un sistema inderogable, pero, como el recurrente reconoce, la Ley opera como límite de la autonomía de la voluntad y el sistema de transmisión pactado vulnera el artículo 1.º de la Ley. El argumento que el recurrente extrae del artículo 20 de la Ley y su reserva del derecho de adquisición para transmisiones que no tengan lugar en favor de socios es engañoso, dado que la exclusión de esas transmisiones no legitima para establecer un sistema discriminatorio, pues el sistema que se adopte, de incluir o excluir el derecho de adquisición por parte de los partícipes, debe afectar a todos por igual, pues si tal derecho puede ser ejercitado por unos si y por otros no, queda vulnerada la igualdad consagrada en el artículo 1. Por último, que el mayor juego que tiene en el régimen de las Sociedades de responsabilidad limitada el principio de la libre autonomía de la voluntad está justificada por su carácter personalista, pero en el caso en cuestión, el régimen previsto en los artículos 7 y 8 de los Estatutos parece pretender la protección de intereses más capitalistas que personalistas, pues no se trata de tanto de filtrar a las personas que pueden acceder a la condición de accionistas, sino de proteger los intereses de los grupos existentes en el momento de la constitución y mantener un equilibrio de poder entre ellos. Y si bien estos intereses capitalistas pudieran ser objeto de protección, lo cierto es que en la legislación de Sociedades de responsabilidad limitada no hay mecanismos hábiles para ello, pues el principio de igualdad de las participaciones que la preside impide la protección de aquellos intereses. No es, por tanto, un obstáculo de lógica jurídica, sino de dogmática jurídica el que lo impide.

V

El recurrente se alzó contra el acuerdo del Registrador insistiendo en sus argumentos a los que, tras diversas apostillas doctrinales, añadió los siguientes: Que la falta de imposición legal de la numeración de las participaciones no puede ser argumento en contra del sistema previsto dado que lo frecuente es numerarias y a través del libro registro de socios es fácil el control de las preferencias queridas en los Estatutos. Que no todo lo no previsto está prohibido, evidentemente. Que no cabe aceptar que se establezca un sistema discriminatorio y desigual por cuanto las participaciones son iguales. A modo de ejemplo, plantea el supuesto de que algunas participaciones estén pignoradas y en la escritura social se haya previsto que, en tal caso, sea el acreedor pignoraticio el que ejercite los derechos sociales, en cuyo caso nada obliga a que tales participaciones constituyan una clase diferenciada, ni puede decirse que sean diferentes a las demás pues no hay discriminación alguna ni lesión a la igualdad. Que el argumento sobre el hecho de las prestaciones accesorias sean la excepción que confirma la regla no es admisible al ser tan sólo uno de los ejemplos que ponen de manifiesto que la exigencia de igualdad tan sólo se refiere a su contenido económico, en tanto que la horfandad normativa sobre otras Instituciones no permite aducir el que sean innecesarias, sino tan sólo que la sencillez en la regulación debe posibilitar cauces para regular, en base al principio de libertad, necesidades merecedoras de la adecuada protección. Que, en el caso de proindiviso sobre alguna participación, el derecho de preferente adquisición por los comuneros ha de entenderse como preferente al de los socios, sin que tampoco en este caso quepa hablar de discriminación. Que caben los pactos que, apartándose de la Ley, no vayan contra ella, al tener sus preceptos el carácter de regulación mínima y no imperativa e inderogable, siendo en materia de transmisibilidad el único límite legal el que proscribe las cláusulas que la prohíban totalmente como declaró la Resolución de 14 de marzo de 1957. En la necesidad, por disposición de la Ley, de que quede establecido un régimen de preferente adquisición resalta la importancia que éste ha de tener y la posibilidad de moderarlo. Que en las Sociedades de responsabilidad limitada los aspectos personales del socio adquieren

mayor relevancia y por ende también, la estructura personal de la Sociedad, el modo en que se quiere esté distribuido el poder social, teniendo esta forma de reparto del poder reflejo personal y patrimonial, aspectos ambos dignos de protección como finalmente reconoce el propio Registrador. Que el anteproyecto de Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada preve, en su artículo 31, que «los Estatutos podrán ... establecer un derecho de adquisición preferente en favor de todos o algunos de los socios», manteniendo la declaración de que «el capital estará dividido en participaciones iguales ...» y sin contemplar juntas especiales ni clases de participaciones. Que en la duda, no deben cegarse cauces a los particulares para estructurar sus relaciones jurídicas y económicas en la forma que tengan por conveniente, siempre que no perjudiquen a terceros. Que el recurso no tiene en el fondo un carácter doctrinal, bien al contrario, pues los otorgantes han solicitado expresamente del Notario el mantenimiento del pacto que no es fruto de un formulario o modelo, sino de Convenio o negociación entre los constituyentes de la Sociedad.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 1, 14, 18, 20 y 27 de la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitadas y Resolución 13 de enero de 1984.

1. Se plantea en el presente recurso tan sólo una cuestión: El resolver sobre la validez de la previsión contenida en los Estatutos de una Sociedad de responsabilidad limitada por la que se establecen dos grupos de participaciones sociales, ambos compuestos por igual número de ellas, dentro de cada uno de los cuales se atribuye un derecho de adquisición preferente en favor de los titulares de las que lo integran para el caso de transmisión de las comprendidas en el mismo, y, sólo en defecto de ejercicio de tal derecho por parte de los mismos, se asigna igual derecho a los titulares de participaciones del otro grupo, con el derecho subsidiario de adquisición por la propia Sociedad para el caso de que ningún socio haya hecho uso del suyo.

2. El debate se centra en determinar el significado que haya de darse a la disposición contenida en el artículo 1.º de la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada cuando establece que estas Sociedades tendrán un capital determinado, dividido en participaciones «iguales». Esa igualdad supone para el Registrador una identidad no sólo de valor sino en contenido, de suerte que todas las participaciones han de tener los mismos derechos, igualdad que se vería truncada con la atribución de un derecho de preferente adquisición reservado, en primer lugar, tan sólo a los titulares de parte de tales participaciones. Para el recurrente, por el contrario, la igualdad tan sólo cabe predicarla desde un punto de vista cuantitativo, todas las participaciones. Para el recurrente, por el contrario, la igualdad tan sólo cabe predicarla desde un punto de vista cuantitativo, todas las participaciones han de ser de igual valor, pero no desde un punto de vista cualitativo, al menos en cuanto a los derechos políticos que incorporen.

3. Ciertamente, la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, no es lo suficientemente explícita como para amparar una solución incontestable; sí, por una parte, la no previsión —a diferencia de lo que ocurre en la Sociedad anónima— de la posibilidad de establecer distintas clases de participaciones, o de crear participaciones privilegiadas o participaciones sin voto, así como el silencio guardado respecto a la posibilidad de limitar el número de votos a emitir por un socio, o de condicionar ese mismo derecho —o el de asistencia a las Juntas— a la titularidad de un determinado número de participaciones, parecen contrariar la posición del recurrente, existen también importantes consideraciones en su favor. En primer lugar, que la exigencia de igualdad proclamada en el artículo 1 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada se formula a propósito de la división del capital social, por lo que bien puede entenderse aquella conectada al aspecto cuantitativo de igualdad de valor. En segundo lugar, que la misma Ley ampara una hipótesis que puede envolver diferencias cualitativas en la posición jurídica de cada socio, aún teniendo idéntico número de participaciones sociales, cual es la del establecimiento de prestaciones accesorias a cargo de alguno de ellos (*vid* artículo 10), cuando tales prestaciones no se configuran como personalísimas del socio sino como accesorias de la participación social, a modo de obligación *propter rem* (posibilidad esta avalada por el artículo 174.10 del Reglamento del Registro Mercantil en relación con el 127 del mismo texto reglamentario).

Si lo anterior se añade el amplio juego que la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada reconoce a la autonomía de la voluntad en la configuración del régimen jurídico de este tipo social (*vid* su artículo 20, párrafo 3), reconocimiento que se reitera de modo específico en el ámbito mismo de la transmisión de las participaciones sociales (*vid* su artículo

lo 20.3), deberá concluirse en la admisibilidad de una cláusula como la ahora cuestionada que no presenta características contrarias a los límites generales de la libertad de estipulación (*vid* artículo 1.235 del Código Civil), ni a los principios configuradores de un tipo social como el de la limitada en el que coexisten rasgos propios de las Sociedades personalistas y otros propios de las capitalistas. En efecto, esta cláusula tiene como objetivo primordial (además del típico de las restricciones a la transmisibilidad de las participaciones sociales, cual es el de impedir que, voluntariamente, puedan entrar en la Sociedad terceras extrañas a ella) el de mantener un equilibrio de poder dentro de la Sociedad entre dos grupos de socios, buscando el que la respectiva participación en el capital social no se altere a consecuencia de la transmisión de las integradas en cada uno de ellos, y ello mediante la atribución de un derecho que ni es exclusivo de unos socios, pues, dentro de su respectivo grupo de participaciones —y recordemos que ambos grupos son iguales—, todos los ostentan, ni perjudicial para nadie, pues su atribución preferente a los unos no determina una alteración de su participación en el capital social para los otros.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso, revocando la nota y el acuerdo del Registrador.

Madrid, 1 de octubre de 1992.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador mercantil de Tarragona.

26808 RESOLUCION de 9 de octubre de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Hilario Ballester Ortiz, en su condición de Administrador único de «Hostelerías Alzireñas, Sociedad Limitada», contra la negativa de la Registradora mercantil de Valencia a inscribir los acuerdos sociales de cese y nombramiento de Administrador único de una Sociedad de responsabilidad limitada.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Hilario Ballester Ortiz en su condición de Administrador único de «Hostelerías Alzireñas, Sociedad Limitada» contra la negativa de la Registradora mercantil de Valencia a inscribir los acuerdos sociales de cese y nombramiento de Administrador único de una Sociedad de responsabilidad limitada.

Hechos

I

Don Hilario Ballester Ortiz, en su condición de Administrador único de la Mercantil «Hostelerías Alzireñas, Sociedad Limitada» expidió, con fecha 14 de abril de 1992, certificación, debidamente legitimada, del acta obrante en el libro correspondiente donde consta el acuerdo de cese de anterior Administrador de la Sociedad y nombramiento como Administrador único por plazo de cinco años del propio certificador, acuerdo obtenido sin constitución de Junta general, al amparo de lo dispuesto en los artículos 10 de los Estatutos sociales y 14 de la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada, aseverando el certificador bajo su responsabilidad, que el número de socios no excede de quince y reseñando a continuación la identidad de los mismos, el número de participaciones sociales que ostenta cada uno y el sentido de su voto. A dicha certificación se acompañó copia del acta notarial, titulada «Formación de la voluntad social», autorizada el 21 de febrero anterior por el Notario de Alzira don Francisco Cantos Viñals en la que, a requerimiento de don Hilario Ballester Eleuterio y don Enrique Ortiz Pérez, actuando el primero como Administrador único de «H. D. Ballester, Sociedad Limitada», socio ésta, al igual que el señor Ortiz Pérez, de «Hostelerías Alzireñas, Sociedad Limitada», consta que previa manifestación de su voto favorable a una propuesta de acuerdo social consistente en el cese del Administrador social y el nombramiento como Administrador único de la misma por plazo de cinco años, de don Hilario Ballester Ortiz, se remitió la propuesta a las personas designadas por los propios requerientes como pretendidos socios de la Sociedad para que, si lo deseaban, y en el plazo de diez días contados desde la recepción de la cédula, se adhirieran no a la propuesta. Constan, por sucesivas diligencias extendidas por Notario, la remisión de las cédulas, la recepción de las mismas, la comparecencia y manifestación favorable a la propuesta de uno de los pretendidos socios y por dos de ellas, ambas de fecha 2 de marzo siguiente, comparecencia de don Hilario Ballester Ortiz, aceptando, en base a